

(1) Empresa «Cooperativa del Campo de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra "Nuestra Señora de los Huertos"», ubicada en Berlanga de Roa, provincia de Burgos, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Berlanga de Roa.

(1) Empresa «Agustín Rey Villaverde» (promotor Sociedad Mercantil a constituir), ubicada en Castro del Rey, provincia de Lugo, 66 cabezas de ganado en la finca «Lugar de Las Lombas».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el texto refundido de 22 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 4/1967», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Ventas en origen de aparatos de iluminación comprendidas en el epígrafe 17, apartado b), de las antiguas tarifas, equivalente al artículo 31 b) del vigente texto refundido.
- b) Hechos imponibles: Venta en origen. Artículo: 31 b). Base: 375.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuota: 37.500.000.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y siete millones quinientas mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- Primero: Mano de obra dedicada a las actividades gravadas.
- Segundo: Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- Tercero: Elementos elaborados o semielaborados que reciben para su empleo en fabricaciones.
- Cuarto: Clase o especialidad de artículos fabricados.
- Quinto: Exportaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1967 sobre emisión de un sello conmemorativo del XII Congreso Internacional del Frio.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2709, primera columna, línea octava del artículo cuarto, y donde dice: «...o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General...», debe decir: «...o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General...».

RESOLUCION de la Dirección General de Presupuestos por la que se da publicidad a las cuotas de pesetas por habitante fijadas por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales a efectos de liquidar a los Municipios su participación en el mismo, durante el ejercicio de 1967.

Para general conocimiento de las Corporaciones Municipales, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales hace pública la siguiente

Liquidación de las cinco cuotas de pesetas por habitante que servirán para señalar la cuantía de la participación que corresponde abonar a cada Ayuntamiento durante el ejercicio de 1967, con cargo a este Fondo por el concepto de entregas «a cuenta», conforme a los preceptos de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

	Pesetas
Recaudación de impuestos indirectos	107.853.900.000,00
Tres por ciento participación municipal (artículo 3.º)	3.235.617.000,00
A deducir:	
Trece por ciento para atenciones especiales (número 1 del artículo 13)	420.630.210,00
Ochenta y siete por ciento restante a repartir (número 2 del artículo 13)	2.814.986.790,00
De la cantidad a repartir corresponde al mes	234.582.232,50